



Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 JUL. 2021

VISTO, el Oficio N° 0688-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-21780), respecto al Recurso de Apelación presentada por la señora **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de setiembre del 2020 doña Raquel Adriana Liñan Carrizales, formula su escrito a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el procedimiento de abstención de los miembros del Comité de Evaluación y nulidad del Proceso de Evaluación de Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educación Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial del ámbito jurisdiccional de la DREI, implementado y en plena ejecución por el comité designado por Resolución Directoral Regional N° 1553 de fecha 10 de febrero del 2020 por tener como presidente al Prof. **Jesús Carlos Medina Sigua** en condición de Director Regional de Educación Ica, en haber vulnerado el ítem 5.3.7.;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su Artículo 1.- **RETORNAR** al cargo docente a don (ña) **LIÑAN CARRIZALES, RAQUEL ADRIANA** a partir del 08/10/2020; para lo cual se consigna la siguiente información:

DATOS DE LA PLAZA DOCENTE

INSTITUCIÓN EDUCATIVA : BANDERA DEL PERU

NIVEL Y MODALIDAD : Secundaria

CODIGO MODULAR : 1022245348

CODIGO DE PLAZA : 1111314251B2

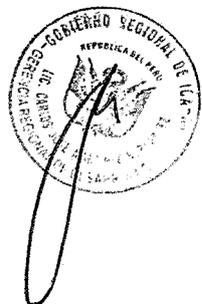
CARGO : PROFESOR

JORNADA LABORAL : 30 Horas Pedagógicas

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, doña **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre del 2020 al no haber aprobado la evaluación de Desempeño en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de la Reforma Magisterial, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 0688-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de mayo del 2021 ingresado con Hoja de Ruta N° E-21780-2021;

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la facultad que tienen los administrados para el ejercicio de su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente, siempre que se acredite la legitimidad para su ejercicio, es decir que exista un nexo de causalidad entre la decisión administrativa y el presunto perjuicio causado, de conformidad con el artículo 120° y concordante con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se tiene lo prescrito en el artículo 218° de la norma antes citada, donde señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; y que el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios;



Que, el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise y/o modifique la resolución de ser el caso, ya que los administrados buscan obtener un segundo parecer jurídico por parte de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho; por lo que es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconstrucción administrativa del Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de vivienda, Construcción y saneamiento (...)";**

Que, en el presente caso, se advierte que la administrada **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES** manifiesta que la R.D.R. N° 1553 de fecha 10 de febrero del 2020 se encuentra con vicios de nulidad en su efectividad para el Proceso de Evaluación de Desempeño del Director de la UGEL PISCO al haberse vulnerado el ítem 5.3.7 y 5.3.8 de la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU y sus Artículos 99° numeral 4 y el Artículo 100° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto al procedimiento de abstención del Director Regional de Educación como Presidente del Comité de Evaluación por incurrir en causal de vicio de nulidad por contravención expresa de la Constitución, la ley y las normas reglamentarias antes invocadas como causal de vicio de nulidad en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en la que se debe nombrar nuevo Comité de Evaluación para la UGEL Pisco, excluyendo al Prof. **Jesús Carlos Medina Siguas-Director de la Dirección Regional Ica**, en que la administrada interpone denuncia penal ante el Ministerio Público, por el delito de abuso de autoridad y contra los que resulten responsables, y que a la fecha se encuentra pendiente para resolver, ahora bien, estando al contenido de los actuados en sede administrativa, se colige que la administrada a la vez solicitó ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Ica, la nulidad del proceso de evaluación, conforme a lo establecido en la normativa del procedimiento administrativo, y los procesos que se encuentran en investigación, debiendo inhibirse el Prof. Jesús Carlos Medina Siguas-Director Regional de Educación de Ica, debiendo sujetarse a lo que resuelva el Ministerio Público.

Que, mediante Resolución Viceministerial, N° 027-2020-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial";

Que, el artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, convoca a la Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial.

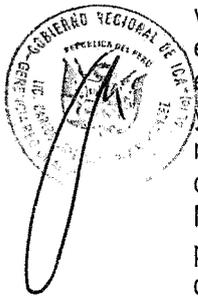
Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3659-2020 por estar incurso en las causales de Nulidad establecida en el Ley N° 27444 sin efecto legal el acto administrativo impugnado por contener errores de hecho y de derecho que devienen en una decisión arbitraria respecto de los resultados de la Evaluación de Desempeño, ya que la administrada no ha sido ratificada en dicho





Resolución Gerencial Regional N° 0638 -2021-GORE-ICA/GRDS

cargo, por cuanto ha sido evaluada de manera ilegal, y arbitraria por el Comité de Evaluación en el caso de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL PISCO, proceso llevado a cargo el 18 de agosto del 2020, manifestando que la evaluación ha contravenido los criterios establecidos en la Ley, como es la RVM N° 027-2020-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial" y su modificatoria Resolución Viceministerial N° 138-2020-MINEDU, ya que conforme se aprecia el Acta Individual de resultado de la evaluación desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local-UGEL PISCO y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, como es de verse que la resolución impugnada dispone mi retorno a mi puesto de profesora de aula por haber desaprobado la Evaluación de Desempeño en los cargo Directivos 2020 debiéndose notar que presenta vicios y arbitrariedades ya que este procedimiento no se sujeta a lo establecido en la Norma Técnica de Evaluación vulnerando todos los directivos evaluados (i) Derecho al Trabajo y a la estabilidad laboral de salida, ii) Derecho de contradictorio, iii) Derecho a un debido procedimiento administrativo, iv) Derecho-principio de legalidad y jerarquía normativa; En específico, la causa de la remoción de directores se da a través de una evaluación de desempeño, tal como lo establece el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial en la que establece que la evaluación de los directores de UGELES tiene como objetivo comprobar "la eficacia y la eficiencia del profesor en el ejercicio del cargo". Sobre el marco normativo de la evaluación 2020 y las inconsistencias y arbitrariedades advertidas en la evaluación realizada en el mes de agosto del 2020 se sujetó no solo a la Ley de Reforma Magisterial y al Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, sino también a la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, norma que establece los criterios técnicos y procedimientos para la ejecución de la evaluación que se sujetó al documento denominado "Manual del Comité de Evaluación" cabe notar que este Manual obedece a una causa desaprobar la evaluación docente ya que no cuenta con resolución de aprobación. Pues bien, con fecha 10 de agosto del año pasado doña Raquel Adriana Liñan Carrizales ingreso por mesa de parte virtual de la Dirección Regional de Educación Ica, varios documentos probatorios de denuncias administrativas y penales en contra del Prof. **Carlos Medina Siguas** en calidad de Director Regional de Educación Ica, por abuso de autoridad, situaciones que debió motivar su abstención en el Comité de Evaluación como Presidente del Comité de Evaluación por haber vulnerado el ítem 5.3.7 de la RVM por existir conflicto de intereses ya que tendría injerencia directa al ser evaluador y calificar en su desempeño que no corresponden a las acciones desarrolladas durante su desempeño en el cargo y no se ajusta a las consideraciones de la Evaluación de Desempeño en el Cargo Directivo de UGEL y DRE de la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, incumpliendo el ítem 5.3.7 y los artículos 99° numeral 4 y artículo 100° de la Ley N° 27444, al no haberse abstenido sobre la evaluación de la suscrita, por lo que dicha evaluación defectuosa le causa perjuicio profesional. Al respecto el artículo 38° de la Ley de Reforma Magisterial, precisa que el desempeño del profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del periodo de gestión; siendo que la aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación; su retorno al cargo de docente, referente al Artículo 62° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, refiere que la evaluación del desempeño en el cargo tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor el ejercicio de dicho cargo, la que se realiza en base a los indicadores de desempeño establecidos para el respectivo tipo de cargo. Por otro lado, se observa que la administrada ha realizado consulta al MINEDU, en que señala que el Minedu establece la política y las normas de evaluación docente y formula los indicadores e instrumentos de evaluación en coordinación con los gobiernos regionales responsables de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad, Bajo este marco legal, se puede advertir que el Director de la mencionada DREI estaría inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 4) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, de abstenerse de participar en los asunto cuya competencia le esté atribuida, en los siguiente casos: (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento". Asimismo, según lo establecido en el numeral 100.2 del artículo 100° señala: Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, la administrada puede



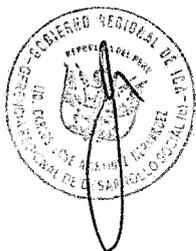
hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado. De igual manera el numeral 100.1 del artículo 100° de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales de abstención. En la cual no se le dio respuesta a la administrada sobre la solicitud de nulidad del proceso de evaluación de desempeño laboral de Director de UGEL PISCO implementada por la RDR. N° 1553-2020, pues se evidencia que el Director de la DREI no se abstuvo en su proceso de evaluación vulnerando los numerales 2, 15, 20 y 22 del artículo 2°, artículo 38°, 51° y 158° de la Constitución Política del Perú. Es importante señalar que de acuerdo a lo regulado por el numeral 102.1 del artículo 102° del TUO de la LPAG, la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, por lo que está acreditado que el Comité de Evaluación ha infringido con su accionar en el presente proceso administrativo de Evaluación el PRINCIPIO de LEGALIDAD con lo que debe actuar toda autoridad y/o funcionario público dentro de un procedimiento administrativo conforme lo indica y provee el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas, lo que no se ha cumplido en el presente caso, hechos que conllevan a la Nulidad de los actos administrativo, como se observan en el expediente de la fiscalía;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos proceso de evaluación, como son la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, y el Manual del Comité de Evaluación, que el Comité de Evaluación en el desempeño en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la UGEL Pisco, ha aplicado criterios distintos para otorgar calificación a las actividades desarrolladas, incumpliendo las normas antes indicadas, sobre la evaluación de desarrollo que no se ajustan a las normas establecidas por el MINEDU- en efecto como vemos la Ley de Reforma Magisterial establece dos normas claras: (i) La Evaluación se da en base a Indicadores de desempeño y, ii) La Evaluación es conducida por el Comité de Evaluación, quien debe aplicar los instrumentos. Sin embargo, la evaluación se desarrolló siguiendo estas reglas ilegales: (i) La Evaluación se dio en base a Indicadores de desempeño y competencias directivas y (ii) La Evaluación de los indicadores de desempeño la realizó diversos órganos del Minedu y solo la ilegal evaluación de las competencias directivas las desarrolló el Comité. Por ello, el procedimiento de evaluación deberá ser declarado nulo, por lo menos, revocado, y los resultados deberán responder a las normas legales de mayor jerarquía. Según las normas establece que este proceso se debe llevar en forma oportuna para que el evaluado mejore el sustento de sus evidencias; por todo lo expuesto se concluye que la Comisión al efectuar las evaluaciones y calificaciones, ha contravenido los criterios establecidos en la Ley, como es la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, asimismo, inobservando el Principio de Legalidad del Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que deviene en Fundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente doña RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES contra la Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre del 2020.

Estando al Informe Técnico N° 096-2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Resolución Viceministerial 027-2020-MINEDU y su modificatoria Resolución Viceministerial N° 138-2020-MINEDU, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.





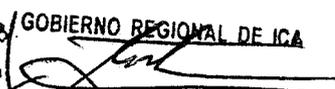
Resolución Gerencial Regional N° 0638 -2021-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento a la etapa de conformación del Comité de Evaluación del Desempeño en el cargo de Director de la UGEL PISCO, de acuerdo a las normas emitidas por el MINEDU, como es la Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU del ítem 5.3.7 y al Manual del Comité de Evaluación.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL